

DECRETO NUMERO 1581 DE 1994

(julio)

Por el cual se reglamenta el funcionamiento de las Juntas Foros de Educación y se establece el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 163 y 164 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 115 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 115 de 1994 en su Título VIII, Capítulo 2, Sección Primera crea la Junta Nacional de Educación y las juntas departamentales, distritales y municipales de educación y sus composiciones y funciones;

Que la Ley 115 de 1994, en su Título VIII, Capítulo 3, Sección Segunda crea los foros educativos, nacional, departamentales y municipales y se define el objeto de su organización periódica,

Que los artículos 163 y 164 de la misma ley establecen que corresponde al Gobierno Nacional reglamentar el funcionamiento de las juntas y especial lo relativo a las inhabilidades e incompatibilidades de sus miembros y sancionar la reglamentación para el funcionamiento de los foros educativos,

DECRETO

CAPITULO I

FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA NACIONAL DE EDUCACION

Artículo 1o. Integración. A partir de la vigencia del presente Decreto el Ministerio de Educación Nacional procederá a realizar los trámites para integrar la Junta Nacional de Educación, siguiendo el procedimiento que se señala a continuación:

1. Por conducto de su Secretaría General, el Ministerio de Educación Nacional solicitará a la asociación que agrupe o represente a los departamentos y distritos y a la asociación que agrupe o represente a los municipios, la designación de sus delegados ante la Junta Nacional de Educación.

2. Paralelamente con las solicitudes a que se refiere el numeral anterior, la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional remitirá sendas comunicaciones a las organizaciones del sector oficial y del sector privado de la educación que tengan el mayor número de afiliados, solicitandoles la integración de las ternas de que trata el literal d) del artículo 156 de la Ley 115 de 1994, para ser remitidas al Presidente de la República por conducto del Ministro.

3. El Ministro de Educación Nacional con ocasión de las instituciones dedicadas a la investigación, convocará a una reunión en su despacho, para que conformen la terna de que trata el inciso 1) del artículo 156 de la Ley 115 de 1994, que será remitida al Presidente de la República por su despacho. La terna respectiva será elaborada por las instituciones, de acuerdo con el procedimiento que se establezca, y se deberá ser comunicada a la Secretaría General de Educación en un lapso de treinta (30) días calendario contados a partir de la convocatoria, para la entrega del acta respectiva, para continuar con los procedimientos correspondientes.

4. Una vez elegida la totalidad de las personas que integrarán la Junta Nacional de Educación, el Ministro de Educación Nacional, con ocasión de la reunión de instalación, toma de posesión de los miembros, se determinará la sede para el primer período de sesiones, aprobar su reglamento interno y, entre otros, sus disposiciones, de la manera que se ocarlas. Asimismo la Junta deberá presentar la organización, composición, funciones y áreas de sus Secretarías para la educación normal, no formal e informal, en conformidad con el artículo 155 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 20. Per odo los miembros de la Junta Nacional de Educación elegidos en las asociaciones que existen en los departamentos, distritos o los municipios por el Presidente de la República de ternas en iadas por el sector oficial o el sector privado de la educación por las instituciones dedicadas a la investigación, ejercerán sus funciones por un período de cuatro (4) años prorrogables indefinidamente, pero no podrán ser removidos de su cargo por la autoridad que realizó la elección.

Los miembros que trata el artículo anterior que integren la primera junta, ejercerán hasta el 31 de diciembre de 1995 con lo establecido en el inciso 2) del artículo 156 de la Ley 115 de 1994, no podrán ser reelegidos ni removidos con anterioridad al vencimiento de su mandato por la autoridad que realizó la elección.

Una vez ocurra una vacante, el Ministerio de Educación Nacional, a través de los trámites para elegir su complemento, dentro del período correspondiente, siguiendo el procedimiento pertinente, el cual se encuentra establecido en el artículo 1) del presente Decreto.

Artículo 30. Honorarios. Los miembros de la Junta Nacional de Educación y los miembros de la Junta Nacional de Educación de las asociaciones que agrupan a los departamentos, distritos o los municipios por el Presidente de la República, de ternas en iadas por el sector oficial o el sector privado de la educación por las instituciones dedicadas a la investigación educativa tendrán derecho a percibir honorarios por cada sesión a la que asistan, equi alente al (1) salario mínimo legal mensual. En todo caso la cuantía máxima mensual percibida no podrá exceder el equi alente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 40. Sesiones. En las pocas que se ale el reglamento, la Junta Nacional de Educación sesionará para adoptar las decisiones que le correspondan de conformidad con la ley, previo estudio de los trabajos elaborados por sus secretarías técnicas. La

junta podrá invitarse a sus sesiones a cualquier persona que considere pueda contribuir en el desempeño de sus funciones.

Artículo 56. **Quórum deliberativo y decisorio.** La Junta Nacional de Educación podrá deliberar con la mayoría absoluta de sus miembros y adoptar sus decisiones con el voto mayoritario de los miembros presentes en la respectiva reunión.

Un resumen sucinto de las deliberaciones y la totalidad de las decisiones adoptadas con su respectiva motivación, se hará constar en actas, registradas en el libro de actas y suscritas por el Presidente y el Secretario de la Junta.

La Junta designará para las funciones de secretaria a uno de los secretarios técnicos establecidos en su período de funciones.

Artículo 60. **Sede.** La Junta Nacional de Educación tendrá su sede en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., pero podrá sesionar en cualquier otra parte del país.

CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES, DISTRIALES Y MUNICIPALES DE EDUCACIÓN

Artículo 70. **Integración.** A partir de la vigencia del presente Decreto, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, por intermedio de las secretarías de educación o de los organismos que hagan sus veces, solicitarán a todas las organizaciones con capacidad legal para designar a los representantes ante las juntas departamentales, distritales y municipales de educación, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 162 de la Ley 115 de 1994, que comunican a la gobernación o alcaldía correspondiente las designaciones, a fin de proceder a integrar la respectiva junta.

Una vez comunicadas la totalidad de las pertinentes designaciones, el gobernador o el alcalde distrital o municipal correspondiente, con ocasión de la reunión de instalación de la respectiva junta de posesión de los miembros.

En esa sesión se determinará la fecha en que cada junta aprobará su reglamento interno, estableciendo en él, entre otros, sus períodos de sesiones y la manera de convocarlas.

Artículo 80. **Período de los miembros de las juntas.** Los miembros de las juntas departamentales, distritales y municipales de educación designados por las organizaciones o asociaciones de que tratan los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 159, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 160, 5, 6, 7 y 8 del artículo 162, todos ellos de la Ley 115 de 1994, ejercerán sus funciones por un período de tres (3) años prorrogables, pero podrán ser removidos en cualquier tiempo por la autoridad que realizó la elección.

El alcalde designado para integrar la junta departamental, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 ordinal 6 de la Ley 115 de 1994, el director de educación o el representante del Concejo Municipal o de las juntas administradoras locales designados para integrar la junta municipal de educación, de conformidad con los

ordinales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 162 de la Ley, ejercer sus funciones hasta el término de todo periodo de tres (3) años, siempre cuando estén en el empleo en el momento de ser designados, pero podrán ser reelegidos o reemplazados con anterioridad al vencimiento de su periodo, por la autoridad que realizó la designación.

Los miembros de que tratan los dos incisos inmediatamente anteriores que integren la primera junta, ejercerán hasta el 31 de diciembre de 1995, pero podrán ser reelegidos o reemplazados con anterioridad al vencimiento de su periodo, por la autoridad que realizó la designación.

Una vez ocurrida una ausencia, la respectiva gobernación o alcaldía, a través de la Secretaría de Educación del organismo que haga sus veces, realizará los trámites necesarios para designar su reemplazo, hasta la culminación del periodo correspondiente, siguiendo, en lo pertinente, el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente Decreto.

Artículo 9o. Honorarios de los miembros de las juntas. Las juntas departamentales y las alcaldías distritales municipales podrán pagar el pago de honorarios a los miembros de las juntas respectivas a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 8 del presente Decreto, con recursos propios, siempre que el gobernador o el alcalde haya apropiado presupuesto para ello.

Artículo 10. Sesiones. En las ocasiones que se establezcan en los respectivos reglamentos, las juntas departamentales, distritales y municipales de educación sesionarán para adoptar las decisiones que les correspondan de conformidad con la ley. Las juntas podrán iniciar a sus sesiones a cualquier hora del día, pero no podrán contribuir en el desempeño de sus funciones a otros organismos, especialmente administrativos o de educación, cuando en el orden del día se programen las que les competen directamente.

Artículo 11. Organización deliberativa y decisoria. Las juntas departamentales, distritales y municipales de educación podrán deliberar con la mayoría absoluta de sus miembros adoptar sus decisiones con el voto mayoritario de los miembros presentes en la respectiva reunión.

Un resumen sucinto de las deliberaciones y la totalidad de las decisiones adoptadas, con sus respectivas motivaciones, deberán constar en actas, registradas en los libros respectivos suscritos por el Presidente y el Secretario de la junta.

La junta designará para las funciones de secretaria a uno de sus miembros y establecerá su periodo de funciones.

Artículo 12. Sedes. Las juntas departamentales de educación tendrán su sede en la capital del respectivo departamento, pero podrán sesionar en cualquier parte del mismo. Las juntas distritales y municipales tendrán su sede y sesionarán en el distrito municipal correspondiente.

CAPITULO III

INCOMPATIBILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 13. Inhabilidades. Sin perjuicio de las inhabilidades pre istas en otras disposiciones que sean aplicables a los miembros de la Junta Nacional de las juntas departamentales, distritales o municipales de educaci n, no podr n ser elegidos o designados como tales, quienes se encuentren en las siguientes causas de inhabilidad, pre istas en la ley para los miembros de las juntas respectivas:

1. Quienes se hallen en estado de interdicci n judicial.
2. Quienes hubieren sido condenados por delitos contra la administraci n p blica, la administraci n municipal o local, o condenados a pena privativa de libertad por cualquier delito de naturaleza culposa o pol tica.
3. Quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de una profesi n o lo hubieren sido por falta de idoneidad o se encuentren excluidos de ejercerla.
4. Quienes, como servidores p blicos de carrera, hubieren sido suspendidos por dos o m s veces o destituidos.
5. Quienes se hallen en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o en el c nculo o uni n permanente con cualquier miembro de la junta respectiva o con la autoridad nominadora de la misma, durante el t rmino de la terna.
6. Quienes durante el t rmino anterior a la fecha de su elecci n o designaci n, hubieren ejercido el control fiscal de una o varias entidades p blicas pertenecientes al sector de educaci n, en cualquiera de sus niveles.

Artículo 14. Incompatibilidades. Sin perjuicio de las incompatibilidades pre istas en otras disposiciones que sean aplicables a los miembros de la Junta Nacional de las juntas departamentales, distritales o municipales de educaci n, quienes sean elegidos o designados como tales, no podr n en relaci n con las entidades del sector educativo del orden nacional, departamental, distrital o municipal, de las cuales tenga injerencia, realizar los siguientes actos prohibidos para miembros de las juntas respectivas:

1. Celebrar por s o por interpuesta persona contrato alguno.
2. Gestionar negocios propios o ajenos, salvo cuando se trate de contratos, suscripciones, compromisos permanentes o hijos menores, se entablen relaciones por dichas personas, o se trate el cobro de prestaciones o salarios propios.

Las incompatibilidades contenidas en el presente art culo regir n durante el ejercicio de las funciones durante el a o siguiente al retiro de la junta respectiva.

Tampoco podr n las mismas personas inter venir, por ning n motivo en ning n tiempo, en asuntos que hubieren conocido o adelantado en el desempe o de sus funciones.

No quedan incluidos dentro de las incompatibilidades a que se refiere el presente artículo, el uso que se haga de los bienes o servicios que las entidades respectivas ofrecen al público bajo condiciones comunes a quienes lo solicitan.

Artículo 15. Impedimentos y recusaciones. Sin perjuicio de los impedimentos previstos en otras disposiciones que sean aplicables a los miembros de la Junta Nacional de Educativos, las juntas departamentales, distritales y municipales de educativos designados como tales, no deberán declararse impedidos ni podrán serlo, cuando, frente a una decisión de carácter personal subjetivo, se encuentren en una de las causales señaladas para los jueces en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en lo que corresponda.

El impedimento o la recusación, en su caso, será declarada por la junta decidida por la misma, previa audiencia con los interesados, y la que adopte la junta no tendrá recurso alguno.

Artículo 16. Prohibiciones. Sin perjuicio de las prohibiciones contenidas en las disposiciones que sean aplicables a los miembros de la Junta Nacional de Educativos, departamentales, distritales y municipales de educativos designados como tales, no está prohibido realizar los siguientes actos permitidos a los miembros de juntas respectivas:

1. Aceptar, sin el permiso del Gobierno Nacional, mercedes, incripciones o cualquier clase de rebendas provenientes de gobiernos e tranjeros.
2. Solicitar o recibir, directamente o por intermedio de terceros, distinciones, diplomas o recompensas como retribución por actos de servicio.
3. Ejercer la profesión de abogado en las ciudades y cabeceras de los departamentos educativos o en los juzgados nacionales, departamentales, distritales y municipales, respectivamente, a junta tenga injerencia, siempre que se trate de causas de interés propio o de las de su cónyuge, ascendiente o descendiente, hermano o hijo.

Artículo 17. Sanciones. La violación de las incompatibilidades, prohibiciones e impedimentos previstos en el presente capítulo será sancionada en los términos previstos en las disposiciones que regulan la función de consejeros directivos en el orden nacional, territorial o municipal, según sea el caso.

CAPÍTULO IV FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE EDUCATIVOS

Artículo 18. Convocatoria. Los alcaldes distritales o municipales convocarán a los respectivos foros educativos departamentales, distritales o municipales, as:

1. El foro municipal o distrital será convocado realizado en el primer trimestre de cada año por el alcalde distrital o municipal, por intermedio de la Secretaría de Educación o del organismo que haga sus veces, con vocación a las autoridades educativas distritales o municipales solicitar a los miembros de la comunidad educativa definida en el

artículo 6 de la Ley 115 de 1994 que por el presente se designa el foro de designación de sus representantes en el departamento correspondiente.

Igualmente se convocará a la Junta Distrital o Municipal de Educación.

2. El foro educativo departamental se convocará en el segundo trimestre de cada año. El Ministerio de Educación Nacional, a través del organismo que se encargue de convocar a sus integrantes previstos en el artículo 160 de la Ley 115 de 1994, solicitará a los organismos con capacidad para elegir a sus representantes que comuniquen al Ministerio la designación que han efectuado, con el fin de proceder a la correspondiente convocatoria.

Igualmente se convocará a la Junta Departamental de Educación, a su respectivo representante y a los representantes que tengan relación con la educación en el departamento.

3. El Foro Educativo Nacional se convocará y realizará en el segundo semestre de cada año. El Ministerio de Educación Nacional con ayuda de los integrantes, en los casos previstos en el artículo 167 de la Ley 115 de 1994, solicitará a los organismos con capacidad de elegir representantes que comuniquen al Ministerio la designación que han efectuado, con el fin de proceder a la correspondiente convocatoria.

Igualmente se convocará a este Foro a los miembros de la Junta Nacional de Educación, a su respectivo representante y a los representantes de las organizaciones nacionales de educación.

Parágrafo. La convocatoria para el Foro Educativo del Distrito de Santafé de Bogotá, se efectuará en el segundo trimestre del año siguiendo las reglas y procedimientos fijados en el numeral segundo del artículo. En este Foro se estudiarán las recomendaciones que consten en las respectivas actas de los foros educativos realizados previamente en las alcaldías, los cuales serán convocados en el primer trimestre de cada año, de acuerdo con el calendario que dicte el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá.

Artículo 19. Temáticas. Ponencias. En la convocatoria, el Ministerio de Educación Nacional, los gobernadores, el Alcalde del Distrito Capital y los alcaldes distritales o municipales, remitirán a la convocatoria que será tratada en el foro las reglas para sus deliberaciones.

Los participantes presentarán las ponencias y recomendaciones que consideren pertinentes y que tengan relación directa con el tema fundamental del foro. No obstante, con la aprobación por mayoría absoluta de la plenaria, podrán tratarse otros temas presentados en ponencias y recomendaciones sobre asuntos no relacionados directamente con la temática educativa principal del foro, siempre cuando se ajusten a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 164 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 20. Recomendaciones. Las ponencias y las recomendaciones del foro respectivo se harán constar en un acta que deberá ser suscrita por el Presidente y quienes sean designados como Vicepresidente y Secretario del Foro. Copia de esta acta

con sus ane os y ponencias ser remitida por el Gobernador del Departamento o Municipal al Gobernador del Departamento en el caso de los departamentos de Distrito Capital, por cada uno de los gobernadores o Alcaldes Mayorales de Distrito Capital al Ministro de Educaci n Nacional.

El documento final del Foro Nacional debidamente suscrito por el Ministro de Educaci n Nacional, el Vicepresidente y el Secretario designados, ser remitido al Congreso de la Rep blica, al Presidente de la Rep blica, al Conpes Social, a la Junta Nacional de Educaci n y al Consejo Nacional de Educaci n Superior, Cesu.

As mismo, el Ministro de Educaci n Nacional lo publicar di ulgar ampliamente.

Art culo 21. Sedes. Los primeros Foros Distritales y Municipales sesionar n en la cabecera distrital o municipal, los primeros departamentales en la capital del Departamento y el primer Foro Nacional deliberar n en Santaf de Bogot , Distrito Capital. Para los siguientes foros se podr acordar sede distinta, teniendo en cuenta ra ones de con eniencia, infraestructura y accesibilidad.

Art culo 22. Derogatoria. El presente Decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias a partir de la fecha de su publicaci n.

Comun quese c mplase.

Dado en Santaf de Bogot , D.C., a los 22 d as del mes de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Educaci n Nacional,

Maruja Pach n de Villami ar.